

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-038

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República de la República del Ecuador determina: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. (...)”*;

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República de la República del Ecuador prevé: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el artículo 91 de la Constitución de la República de la República del Ecuador establece: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”*;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República de la República del Ecuador, refiere: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el inciso primero del artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma*

desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.”;

Que, el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla: **“Funciones de la Defensora o Defensor Público General.-** La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...)”;

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Gobierno electrónico.** Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”;

Que, el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo determina: **“Servicios electrónicos.-** Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento.- Los servicios electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1. Oficinas de atención presencial. 2. Puntos de acceso electrónico. 3. Servicios de atención telefónica.”;

Que, el artículo 96 del Código Orgánico Administrativo determina: **“Acceso al archivo público.-** Las personas que hayan agregado un documento a un archivo público tienen derecho, a través de los sistemas tecnológicos que se empleen, a: 1. Acceder al archivo y al ejemplar digital de los documentos que haya agregado con su respectiva identificación. 2. Solicitar la exclusión de uno o varios documentos del archivo y la restitución del original o copia de la que se trate. 3. Conocer la identidad de los servidores públicos o personas naturales que hayan accedido a cada documento que la persona haya agregado al archivo y el uso que se le ha dado a través de la identificación del procedimiento administrativo o del que se trate.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina: **“Competencia normativa de carácter administrativo.-** Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.- La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: **“Derechos de las y los administrados.-** Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: (...) 2. A conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos. (...) 4. A acceder a los registros, archivos y documentos de la Administración Pública. Se excluyen aquellos que involucren datos personales de terceros o tengan la calidad de confidenciales o reservados, excepto cuando la información tenga relación directa con la persona y su acceso sea necesario para garantizar su derecho a la defensa en el marco de los límites y requisitos previstos en la Constitución y las leyes. (...)”;

Que, el literal a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo manifiesta: **“Atribuciones.-** Son atribuciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes; (...)”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta: **“Presentación de Informes.-** Todas las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás sujetos obligados por la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública (...);”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta: **“Defensoría del Pueblo.-** La Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de la promoción y vigilancia de las garantías establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de las facultades que les confiere su propia legislación o de la obligación que las leyes asignan a otras instituciones públicas de entregar información.”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta: **“Atribuciones.-** La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones: 1. Promover el ejercicio, promoción y cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública; 2. Monitorear y vigilar regularmente el cumplimiento de esta Ley por parte de los sujetos obligados establecidos en el artículo 8 de esta Ley, para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información; 3. Precautelar que la calidad de la información pública difundida por los sujetos obligados contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta Ley; 4. Promover, patrocinar e interponer a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones constitucionales de acceso a la información pública, cuando un pedido de información no ha sido oportunamente respondido, la información ha sido negada o se considere que la información entregada es incompleta o contiene información falsa; 5. Establecer los lineamientos de la elaboración del informe anual de los sujetos obligados; 6. Elaborar anualmente un informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la transparencia activa, así como todos los medios idóneos que mantienen todos los sujetos obligados, el mismo que será público; 7. Recibir, consolidar e informar a la Asamblea Nacional el listado índice de toda la información clasificada como reservada, en la forma prevista en esta Ley y su reglamento; 8. Presentar el informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, con el detalle de los nudos críticos y propuestas de mejora conforme los hallazgos, que será expuesto por la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo ante el Pleno de la Asamblea Nacional; 9. Determinar información complementaria que con carácter obligatorio deban publicar en transparencia activa los sujetos obligados; 10. Promover la concientización acerca de la presente Ley y sus disposiciones, mediante programas de difusión y/o capacitación del derecho humano de acceso a la información pública, dirigidos a servidoras y servidores públicos y a la ciudadanía en general, especialmente en temas de transparencia colaborativa; 11. Atender los procedimientos de gestión oficiosa, presentados por los solicitantes de información, en contra de los sujetos obligados frente a la negativa en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; 12. Realizar el seguimiento de los informes de gestión oficiosa correspondientes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento; 13. Instar a los sujetos obligados establecidos en la presente Ley a la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados; 14. Realizar informes vinculantes a la Contraloría General del Estado sobre el incumplimiento de la ley con la

finalidad de determinar las respectivas sanciones; 15. Dictaminar los correctivos necesarios de aplicación obligatoria a la información que se difunde; 16. Analizar las denuncias presentadas por la Asamblea Nacional, en relación a la falta de transparencia sobre los pedidos de información realizados a instituciones y entidades, en cumplimiento de su atribución fiscalizadora, y emitir un informe de conclusiones determinando lo correspondiente respecto a la vulneración del derecho de acceso a la información pública, el cual tendrá el mismo procedimiento de la gestión oficiosa; y, 17. Velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley.”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual manifiesta: **“De la transformación digital.-** La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.”;

Que, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes De Datos determina: **“Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.-** Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.”;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: **“Del órgano rector.-** La Defensoría del Pueblo, como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Constitución y la ley, ejercerá las siguientes atribuciones: 1. Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados. (...)”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: **“De los Comités de Transparencia.-** Los sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformarán Comités de Transparencia como instancias institucionales responsables de vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley. así (sic) como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo.- Los Comités de Transparencia se encargarán de la recopilación y revisión de la información y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, autorizarán su publicación en la página web institucional. Así mismo, se encargarán de la elaboración y presentación del informe periódico a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Las máximas autoridades de los sujetos obligados serán las encargadas de definir la integración de los Comités de Transparencia, para lo cual considerarán las unidades administrativas internas que sean custodias de la información.- Los Comités serán presididos por la o el servidor responsable, designado por la máxima autoridad institucional, del acceso a la información pública en cada institución; y, de entre sus integrantes, se elegirá un secretario o secretaria, que será responsable de publicar en la respectiva página web institucional la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, y los informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones.”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: **“De los oficiales de transparencia.-** En el caso de organismos y

entidades que por su estructura orgánica no se encuentren en la posibilidad de integrar un Comité de Transparencia, las máximas autoridades designarán una servidora o servidor como oficial de transparencia, que tendrá como responsabilidad vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.- Previo a la designación del oficial de transparencia, los sujetos obligados justificarán ante la Defensoría del Pueblo la imposibilidad de integrar el Comité de Transparencia; el órgano rector analizará la justificación y emitirá la autorización para la designación de un oficial de transparencia.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MINTEL-MINTEL-2022-0021 de 12 de julio de 2022, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información emitió la Política de Datos Abiertos, con el cual dispone la implementación de los datos abiertos en la Administración Pública Central a fin de fortalecer la participación ciudadana, la transparencia gubernamental, mejorar la eficiencia en la gestión pública, promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en la sociedad. El artículo 6 sobre la gobernanza para los datos abiertos, en su literal g) establece que: *“Actualizar los instrumentos normativos que permitan hacer operativa la implementación de la Política y Guía de Datos Abiertos, por lo menos cada dos años, o cuando sea pertinente”*;

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-DASJ-2021-090 de 30 de julio de 2021, el Defensor Público General, Encargado, expidió la: *“RESOLUCIÓN QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA”*;

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-DASJ-2024-062 de 11 de junio de 2024, el Defensor Público General, Encargado, resolvió: *“ACTUALIZAR DE LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)”*;

Que, el Comité de Transparencia, en Sesión Ordinaria N° 11 de 12 de noviembre de 2025, suscribió el ACTA N° DP-CT-2025-11 de 12 de noviembre de 2025, mediante la cual se adquirió como uno de los compromisos el siguiente: *“(…) Se coordinará con la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de una reforma o adenda a la Resolución Nro. DP-DPG-DASJ-2024-062, mediante la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Defensoría Pública, a efectos de incorporar al Director Financiero como miembro integrante de dicha instancia. (…)”*;

Que, mediante memorando N° DP-DP-2025-0521-M de 25 de noviembre de 2025, el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Director de Planificación en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia, solicitó al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(…) mucho agradeceré se adopten las acciones administrativas y jurídicas necesarias para que dicha incorporación pase a formar parte de la Resolución Nro. DP-DPG-DASJ-2024-062, de 11 de junio de 2024, que regula la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia para el cumplimiento de los parámetros técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).”*;

Que, mediante memorando N° DP-DASJ-2025-0537-M de 12 de diciembre de 2025, el Director de Asesoría Jurídica, remitió a la Mgs. Fanny Noemí Mogollón Ruiz, Coordinadora General Administrativa Financiera, Presidenta del Comité de Transparencia, lo siguiente: *“(…) remito a*

usted en calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, el Proyecto para “REFORMAR A LA ACTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP), CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No DP-DPG-DASJ-2024-062”, para que se ponga en conocimiento y consideración del Dr. Ricardo Vladimir Morales Vela, Defensor Público General, la referida propuesta, para la correspondiente decisión. “(...)”;

Que, mediante sumilla inserta en memorando N° DP-DASJ-2025-0537-M de 12 de diciembre de 2025, la Mgs. Fanny Noemí Mogollón Ruiz, Coordinadora General Administrativa Financiera, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *de acuerdo a la reunión (...) incluir a la Dirección Administrativa, en la resolución*”;

Que, de conformidad con la Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designó al Dr. Ricardo Vladímir Morales Vela, como Defensor Público General;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

REFORMAR A LA ACTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP), CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2024-062

Artículo 1.- Incorporar a la Dirección Financiera y a la Dirección Administrativa de la Defensoría Pública, para que integren el Comité de Transparencia, acorde al artículo 4 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2024-062 de 11 de junio de 2024.

Artículo 2.- Reformar el artículo 4 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2024-062 de 11 de junio de 2024, cuyo texto se conformará de la siguiente manera:

“Integración del Comité de Transparencia.- El Comité de Transparencia de la Defensoría Pública, queda conformado por las personas titulares de la siguiente manera:

- *Coordinación General Administrativa Financiera, que presidirá el Comité de Transparencia;*
- *Dirección de Planificación, que ejercerá la Secretaría del Comité de Transparencia;*
- *Dirección de Comunicación Social;*
- *Dirección de Asesoría Jurídica;*
- *Dirección de Procesos de Calidad;*
- *Dirección de Administración del Talento Humano;*
- *Dirección Financiera;*
- *Dirección Administrativa*

- *Secretaría General.*”

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Secretaria General de la Defensoría Pública notificará a el/la Director/a Financiero/a y el/la Director/a Administrativo/a, con el contenido de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Se dispone a la Secretaría General realizar los trámites pertinentes para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública.

Emitido y firmado en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes marzo de 2026.

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Mgs. María Elena Vinueza C. Experta Jurídica 2	
Revisado por:	Dr. Henry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	